

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3535/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xico

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xico a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560822000108**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.	2
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xico, en la que requirió lo siguiente:

...

El acta de cabildo en donde se discutió el nombramiento de los cargos de CONTRALORÍA, COMUNICACIÓN SOCIAL, OBRAS PÚBLICAS Y TESORERÍA

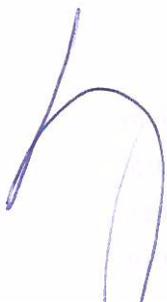
- El acta de cabildo en donde se discutió el nombramiento del TESORERO y al TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

- El documento que contenga la dispensa para que el TESORERO y al TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL puedan ocupar sus cargos a pesar de incurrir de NEPOTISMO.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintiuno de junio de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.



4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de junio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

6. Ampliación de plazo para resolver. El nueve de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

6

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio 178/TRANSPARENCIA/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio TURNO SA/00117/2022 del Secretario del Ayuntamiento quien adjuntó el Acta número 1 de Sesión Ordinaria de fecha uno de enero del dos mil veintidós

y el Acta número 1 de Sesión Extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil veintidós ambas del Cabildo del Ayuntamiento de Xico, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

...

Distinguida colega, permíteme hacerte llegar un caluroso y afectuoso saludo. El motivo del presente es responder a la solicitud de información con número de folio: 3005608220000108, misma que se me hizo llegar vía oficio número 178/TRANSPARENCIA/2022.

Anexo al presente encontrarás la información que solicitaste.

...



**ACTA DE SESION ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO 1
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XICO VERACRUZ
1 de enero de 2022**

Siendo las 11:00 horas del día primero de enero del año dos mil veintidós, en la sala de cabildo del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave se encuentran reunidos Luis Yoyal Maldonado, Presidente Municipal de Xico; Vicenta Muñoz Velasco, Síndica Única de Xico; Ricardo Lozada Costeño, Regidor Primero de Xico; Altagracia del Carmen Tlaxcalteco Córdoba, Regidora Segunda de Xico; y Cecilia López Xotla, Regidora Tercera de Xico, todos ellos integrantes de este cabildo. De conformidad con lo establecido por los artículos 27, fracción I y 36 fracción XIV y XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se realiza la Primera sesión ordinaria para cumplir el siguiente:

Orden del día

1. Lista de asistencia y declaración del quorum legal.
2. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
3. Lectura y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento por el que se aprueba la designación del C. Jorge González Alarcón como Secretario del H. Ayuntamiento de Xico.
4. Lectura y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento por el que se aprueba la designación del C. Atli Tonatliuh Lozada Salazar como Tesorero del H. Ayuntamiento de Xico.
5. Lectura y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento por el que se aprueba la designación del C. Francisco Javier Rebolledo Sampieri como Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Xico.
6. Lectura y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento por el que se aprueba la designación del C. Víctor Hugo Vázquez Hernández como Titular de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Xico.
7. Lectura y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento por el que se aprueba la designación de la C. Marlen Candelaria López Cortés como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xico.
8. Lectura y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento por el que se aprueba la designación de la C. María Victoria Suárez Mávil como Titular del Instituto Municipal de la Mujer de Xico Veracruz.
9. Toma de protesta de las personas designadas para la titularidad de Secretaria del Ayuntamiento, Tesorería, Órgano Interno de Control, Dirección de Obras Públicas, Unidad de Transparencia, e Instituto Municipal de la Mujer del H. Ayuntamiento de Xico Veracruz.
10. Lectura y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Xico por el que se aprueba la distribución e integración de comisiones edilicias 2022-2025.
11. Asuntos Generales.

Mano de la Regidora Segunda
XICO
2022/01/01
REGIDORA SEGUNDA

Mano de la Síndica Única
XICO
2022/01/01
SÍNDICA ÚNICA

Mano del Presidente Municipal

Mano del Secretario
XICO
2022/01/01
SECRETARIO



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NUMERO 1
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XICO VERACRUZ
7 de enero de 2022**

Siendo las 8:00 horas del siete de enero del año dos mil veintidos, en la sala de cabildo del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave se encuentran reunidos Luis Yoval Maldonado, Presidente Municipal de Xico, Vicenta Muñoz Velasco, Síndica Única de Xico; Ricardo Lozada Costeño, Regidor Primero de Xico, Atlagracia del Carmen Tlaxcalteco Córdoba, Regidora Segunda de Xico y Cecilia López Xofla, Regidora Tercera de Xico, todos ellos integrantes de este cabildo. De conformidad con lo establecido por los artículos 27, fracción I y 36 fracción XIV y XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se realiza la Primera sesión extraordinaria para cumplir el siguiente:

Orden del día

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
2. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
3. Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Xico por el que se aprueba la designación del C. Eduardo Suárez García Calderón como Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Xico Veracruz.
4. Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Xico por el cual se crea la Comisión Especial encargada de analizar el expediente de entrega recepción.
5. Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Xico por el cual se crean el Comité y Subcomité de Adquisiciones del H. Ayuntamiento.
6. Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Xico por el cual se otorga poder general para efectuar pleitos y cobranzas a los licenciados en Derecho Alberto Salceda Morantes y Alberto Rosas Alcántar.
7. Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Xico por el cual se crea el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xico Veracruz.
8. Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Xico por el cual se autoriza el descuento del 20% y 50% en el cobro del impuesto predial durante el mes de enero y hasta el 28 de febrero en el municipio de Xico.
9. Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Xico por el cual se autoriza la contratación personal para labores asistenciales en regidurías y sindicatura (A propuesta de sindicatura, regiduría primera, regiduría segunda y regiduría tercera del H. Ayuntamiento de Xico Veracruz).
10. Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Xico por el cual se aprueba el incremento salarial de Síndica y Regidores en un porcentaje equivalente a la inflación reportada en el mes de diciembre de 2021 (A propuesta de la regiduría segunda del H. Ayuntamiento de Xico Veracruz).

Preside Municipal: Miguel Hidalgo Esq. Venustiano Carranza S/N. Xico, Veracruz. C.P. 91240.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Autoridades del Instituto de Acceso a la Información.

Los que suscribimos usuarios identificados en la Plataforma Nacional de Transparencia, como "Diputados Morena Veracruz", señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, este medio electrónico, con el debido respeto comparecemos para exponer lo siguiente: Que atento a lo dispuesto por los Artículos 153, 154, 155 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave a interponer el recurso de queja en contra del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, pues la respuesta por ellos emitida, nos causa el siguiente agravio:

Único: Mediante solicitud de fecha 16 de junio del presente año, los suscritos presentamos la solicitud de información que se radicará bajo el número 300560822000108 misma que fue dirigida a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, a quien se le solicito lo siguiente: El acta de cabildo en donde se discutió el nombramiento de los cargos de CONTRALORÍA,

COMUNICACIÓN SOCIAL, OBRAS PÚBLICAS Y TESORERÍA • El acta de cabildo en donde se discutió el nombramiento del TESORERO y al TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL. • El documento que contenga la dispensa para que el TESORERO y al TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL puedan ocupar sus cargos a pesar de incurrir de NEPOTISMO. A lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, rinde la información de manera parcial, omitiendo de forma dolosa toda la información referente a los titulares de COMUNICACIÓN SOCIAL, OBRAS PÚBLICAS. De conformidad, con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave, el Ayuntamiento está obligado a conservar, exhibir y hacer del conocimiento público la información por ellos generada, lo que en este caso no ocurre así, pues el titular del área de transparencia rinde de manera parcial la información solicitada, pues no remite los documentos solicitados, sino informes de las distintas áreas, situación que vulnera nuestro derecho humano de acceso a la información. En el presente asunto debe tomarse en cuenta que el Titular de la Unidad de Transparencia, no acredita haber realizado cabalmente los trámites internos para obtener la información y ello vulnera el criterio número 8/2015 emitido por el Instituto de Acceso a la Información, de rubro “ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”, pues se limitó simplemente a negarnos el acceso a la información, lo cual no solo es indebido, sino además ilegal. De igual forma, es evidente que en este caso se violenta el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”, toda vez que, en el presente caso, el sujeto obligado por medio de su titular de transparencia, no llevo a cabo de manera adecuada su labor, ni en recabar la información y mucho menos al rendir su respuesta, pues en modo alguno se agota el principio invocado. Con base en lo anterior, al haberse incumplido con obligaciones de transparencia básicas, solicito se apliquen al titular de la unidad de transparencia, los procedimientos administrativos de responsabilidad y/o las sanciones correspondientes previstas por los Artículos 135, 257, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó respecto de que se omitió de forma dolosa toda la información referente a los Titulares de Comunicación Social y Obras Públicas, además de exponer que no se acreditó que se hubieran realizado los tramites internos para

obtener la información, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto, a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló temporalidad alguna respecto de la información peticionada, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo este órgano colegiado considera que la información peticionada en el presente asunto se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece que:

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Por otro lado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece en sus artículos 28, 29 y 30, 70, fracción I, que el funcionamiento de los ayuntamientos se dará a través de un cabildo el cual se reunirá de manera colegiada para resolver los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, sesionando de forma ordinaria, extraordinaria o solemne; al respecto el ayuntamiento celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes conforme al calendario anual de sesiones aprobado por el Cabildo, y al menos una sesión de cabildo abierto bimestralmente, asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los ediles; dichas sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal.

Además, que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos, estas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento; con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, así también las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

De igual manera, de conformidad con los artículos 35, fracción XLI, 36, fracción XVIII, 115, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre establecen que el Presidente Municipal a nombre del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, tomará la protesta de ley al Secretario, al Tesorero Municipal, al Titular del Órgano de Control Interno y al Jefe o Comandante de la Policía Municipal el ayuntamiento; y por su parte todos los servidores públicos municipales deberán rendir, antes de tomar posesión de su cargo, la protesta de ley.

Por otro lado, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Secretario del Ayuntamiento, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 69, 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Secretario del Ayuntamiento, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que, solamente en el procedimiento de acceso el sujeto obligado a través del Secretario del Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de información proporcionando el Acta número 1 de Sesión Ordinaria de fecha uno de enero del dos mil veintidós y el Acta número 1 de Sesión Extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil veintidós ambas del Cabildo del Ayuntamiento de Xico, dentro de las cuales, en lo que interesa en el presente asunto, se aprobó la designación del C. Víctor Hugo Vázquez Hernández como Titular de la Dirección de Obras Públicas y de igual manera su respectiva toma de protesta.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante estima que, por lo que hace a la parte de la solicitud de información en la que se solicita conocer el acta de cabildo en la que se discutió el nombramiento del cargo de **“OBRAS PÚBLICAS”**, se colma con las documentales remitidas en su respuesta, en específico al proporcionar el Acta número 1 de Sesión Ordinaria de fecha uno de enero del dos mil veintidós, actuar con el que se atendió la parte de la solicitud de información antes mencionada.

Por otro lado, respecto de la información en la que se solicita el acta de cabildo en la que se discutió el nombramiento del cargo de **“COMUNICACIÓN SOCIAL”**, así como el documento que contenga la dispensa para que el **“TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL”** puedan ocupar sus cargos, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto de esa parte de la solicitud de información, con motivo de lo anterior resulta evidente que el sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Del criterio en cita, es posible colegir que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales implican, en materia de transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano garante considera que le asiste la razón a la parte recurrente en el agravio hecho valer al promover el presente recurso, pues el Secretario del Ayuntamiento omitió pronunciarse respecto del acta de cabildo en la que se discutió el nombramiento del cargo de **“COMUNICACIÓN SOCIAL”**; así como el documento que contenga la dispensa para que el **“TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL”** puedan ocupar sus cargos.

Por lo anterior, para garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, deberá realizar una nueva búsqueda de la información pronunciándose respecto del acta de cabildo en la que se discutió el nombramiento del cargo de **“COMUNICACIÓN SOCIAL”**; así como el documento que contenga la dispensa para que el **“TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL”** puedan ocupar sus cargos, debiendo proporcionar el soporte documental correspondiente en caso de que exista.

No obstante lo anterior, en el caso de que la información aludida en el párrafo que precede no fuera localizada después de haberse realizado la búsqueda exhaustiva de lo peticionado en los archivos de las áreas competentes, es importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo tanto, en el presente caso se advierte que bastaría con la respuesta del Secretario del Ayuntamiento para expresar que no existe información relacionada con el acta de cabildo en la que se discutió el nombramiento del cargo de **“COMUNICACIÓN SOCIAL”**; así como el documento que contenga la dispensa para que el **“TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL”** puedan ocupar sus cargos, puesto que la obligatoriedad a la que se encuentra constreñido el Ayuntamiento de Xico corresponde a lo previsto en los artículos 35, fracción XLI, 36, fracción XVIII, 115, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el sentido de que el Presidente Municipal a nombre del Ayuntamiento, en sesión

ordinaria, tomará la protesta de ley al Secretario, al Tesorero Municipal, al Titular del Órgano de Control Interno y al Jefe o Comandante de la Policía Municipal el ayuntamiento, y por su parte todos los servidores públicos municipales deberán rendir, antes de tomar posesión de su cargo, la protesta de ley.

Bajo esa tesitura, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) “su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron”.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**”, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada parte de la información peticionada conforme a derecho, puesto que si bien proporcionó lo concerniente al acta de cabildo en la que se discutió el nombramiento del cargo de “**OBRAS PÚBLICAS**”, lo cierto es que, no proporcionó ni mucho menos se pronunció respecto del acta de cabildo en la que se discutió el nombramiento del cargo de “**COMUNICACIÓN SOCIAL**”, así como del documento que contenga la dispensa para que el “**TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL**” puedan ocupar sus cargos, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el acta de cabildo en la que se discutió el nombramiento del cargo de “**COMUNICACIÓN SOCIAL**”, así como el documento que contenga la dispensa para que el “**TITULAR DE COMUNICACIÓN**”

SOCIAL” puedan ocupar sus cargos, lo anterior por encontrarse vinculada a la obligación de transparencia prevista en la fracción II, inciso h) del numeral 16 de la Ley 875 de la materia; no obstante lo anterior, en el caso de que después de haber realizado la referida búsqueda exhaustiva no se localizará lo peticionado, bastara con la manifestación del área competente respecto de la inexistencia de las documentales en sus archivos, sin que sea necesario que sea sometida a su Comité de Transparencia.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

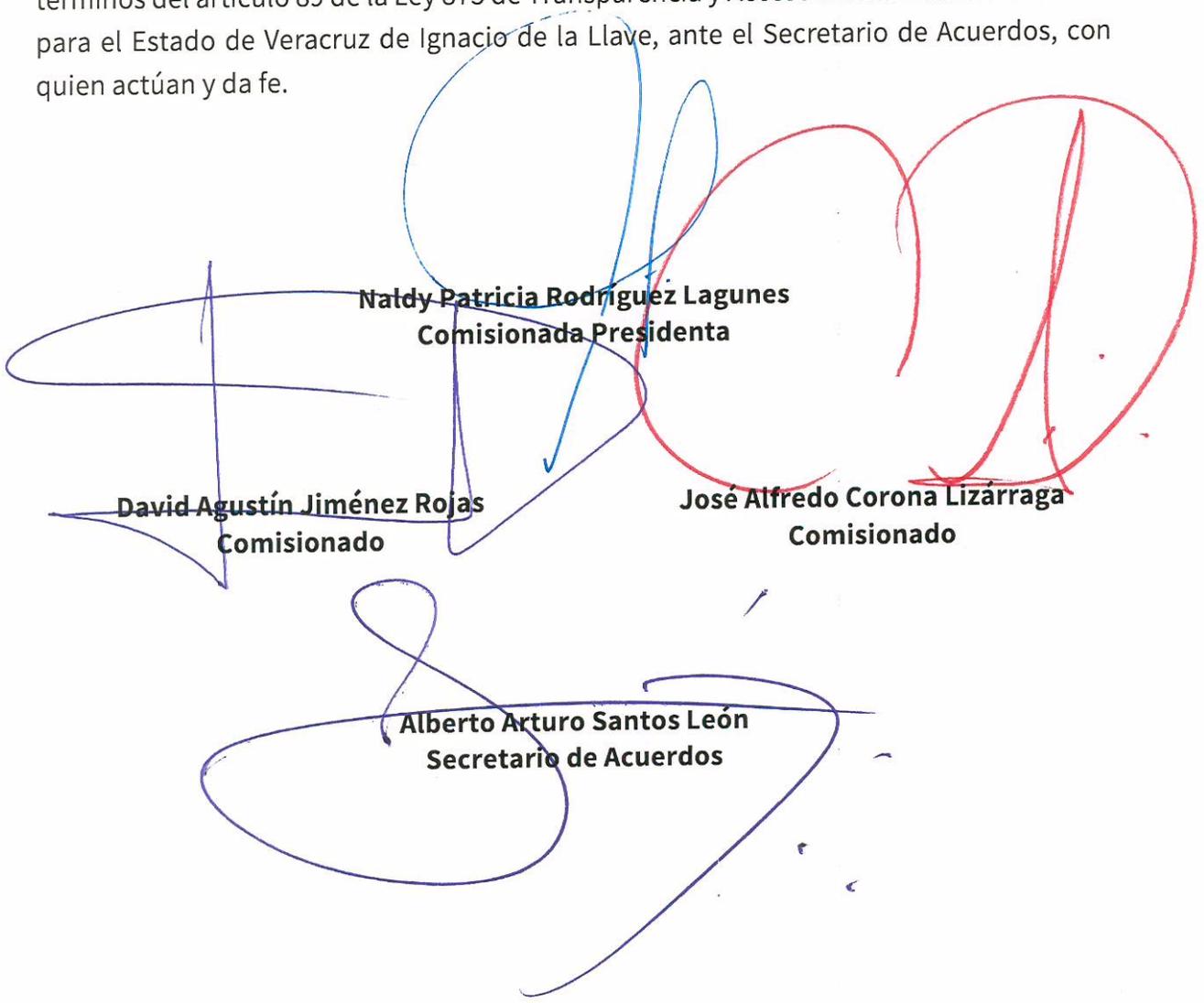
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos